

INFORME: Sobre funciones de Policía Judicial en las Policías Locales.-

Emitido por D. JOSÉ LUIS HERRERA LEÓN, Comisario de la
Policía Local Canaria.



La Policía Judicial de España depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.

Dicho lo anterior, la Policía Judicial y a los efectos del presente conflicto competencial (Policías Locales y Guardia Civil y Cuerpo Nacional de Policía), debemos entenderla no como un cuerpo especializado dentro de cualquier cuerpo Policial, sino de manera generalizada debemos de entenderla como una función genérica de todos los miembros integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Dicho esto hay que añadir, que si bien es una función genérica, es de tal importancia que tiene un reconocimiento expresa en nuestra Carta Magna, en el artículo 126 de la Constitución Española, de la cual emana una serie de condiciones y peculiaridades que abarca todo el campo Legislativo Penal de nuestro Estado, como ya veremos en el desarrollo del tema.

De igual manera, esta función genérica viene marcada por una dualidad que es la dependencia de todos los miembros de las Policías que conforman el sistema policial español, primero de su dependencia orgánica a la administración a la cual pertenecen y segundo de la dependencia funcional a la Administración de Justicia. Esta dualidad de dependencias es de tal magnitud que se le ha dado una protección con rango normativo de desarrollo de la Constitución, existiendo un amparo y una cualidad, meritoria de reseñar en el presente tema.

No deberíamos definir la Policía Judicial, como cuerpo independiente, ya que como hemos indicado es una función, y como tal diremos que consiste en “La averiguación de los hechos presuntamente delictivos, la identificación y aseguramiento de los sujetos que han tomado parte en la comisión de los mismos, así como la aportación y conservación de pruebas, son funciones propias de la Policía Judicial.”

Los agentes de policía que forman la policía judicial son todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cualquiera que sea su adscripción, esto es las dependientes de la Administración Central del Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales (Art. 443 LOPJ).

La función de policía judicial compete, cuando fueren requeridos a prestarla a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Estado como de las Comunidades Autónomas y a los Entes locales (Art. 443 LOPJ), siendo esta la composición y definición genérica de la Policía Judicial.

No podemos hablar de Policía Judicial sin mencionar que el proceso penal no comienza hasta que interviene el órgano judicial competente, pero la realidad es que en la mayoría de los casos no sería posible la instrucción del sumario sin la actividad de la Policía Judicial, puesto que la mayor parte de las actuaciones judiciales en materia penal tienen su base en un atestado instruido por la Policía Judicial y es **en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el LIBRO II. “DEL SUMARIO”, en el . TÍTULO III. “DE LA POLICÍA JUDICIAL”, artículos del 282 al 298, contando con el 282 Bis,** donde se desarrolla las funciones y quehaceres de la Policía Judicial, sin olvidar lo expuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, *Artículo 547* (auxilio a los juzgados y tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes), el R. D. que regula la Policía Judicial y lo previsto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

El artículo 283 LECR hace una amplia enumeración de las personas que constituyen la Policía Judicial, que va desde «las autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de todos los delitos o de algunos especiales», pasando por los empleados o subalternos de la policía de seguridad, alcaldes, miembros de la Guardia Civil, funcionarios de prisiones, serenos, agentes judiciales, personal de la Jefatura Central de Tráfico encargados de la investigación técnica de los accidentes, », hasta los guardas de montes, campos y sembrados, es decir que aunque en la Ley de Enjuiciamiento Criminal se da en cuanto a quienes la componen, una amplia definición; es evidente que esta composición de sus miembros, o de quienes tienen estas funciones está caduca.

Este concepto excesivamente amplio lo vamos a entender como la Policía Judicial Funcional que constituye la Policía Judicial, algunos de cuyos componentes ni existen en la actualidad, es criticado ampliamente por la doctrina, aludiéndose a que el artículo 283 LECR es una mera ficción enumerativa que nada tiene que ver con el concepto moderno de Policía Judicial ni con los fines que tienen encomendados.

Por ello es necesario recurrir a otras leyes más recientes (téngase en cuenta que el artículo 547 de la L.O., fue modificado por Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.), para encontrar un ***concepto de Policía Judicial con un contenido más exacto y más acorde con los tiempos actuales***. En este sentido, el artículo 547 Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) determina que la función de Policía Judicial

competen, cuando sean requeridos para ello, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno Central como de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, y es en esta línea, el Real Decreto 769/1987 establece en su artículo 1º que las funciones generales de Policía Judicial corresponden a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cualquiera que sea su naturaleza y dependencia, en la medida que deben prestar la colaboración requerida por la Autoridad Judicial o el Ministerio Fiscal en las actuaciones encaminadas a la averiguación de delitos o descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes.

Como no puede ser de otra manera el requerimiento genérico para todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es la propia naturaleza de la existencia del Código Penal, en el que se determina la existencia de los delitos y faltas, entendiendo como su conjunto la totalidad de actitudes punibles existentes en el Estado Español. Por otra parte, el artículo 548 LOPJ anuncia la creación de Unidades de Policía Judicial que dependerán funcionalmente de las Autoridades Judiciales y del Ministerio Fiscal en el desempeño de todas las actuaciones que aquéllas les encomienden, remitiéndose a una Ley posterior, que fijará la organización de estas unidades y de los medios de selección y régimen jurídico de sus miembros.

En cumplimiento de este mandato, el artículo 29 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS) establece que las funciones de Policía Judicial, a que se refiere el artículo 126 de la Constitución, serán ejercidas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a través de las Unidades de Policía Judicial que se regulan en la mencionada Ley, resaltando el carácter de colaborador del personal de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales (que evidentemente tienen todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad según se determina en el Real Decreto 769/1987 de Policía Judicial) para el cumplimiento de estas funciones, siempre y cuando actúen las Unidades Orgánicas (Policía Judicial en sentido estricto) añadiendo el artículo 30 que el Ministerio del Interior organizará con funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que cuenten con la adecuada formación especializada, las referidas Unidades Orgánicas de Policía Judicial (sentido estricto ya que el sentido genérico lo poseen todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad), atendiendo a criterios territoriales y de especialización delictual, a las que corresponderá esta función con carácter permanente y especial.

En la Exposición de Motivos del Real Decreto de Policía Judicial 769/1987, se dice que se ha tratado de deslindar la consideración funcional general que refleja el artículo 283 LECR de lo que debe ser una concepción moderna de la Policía Judicial como policía científica que requiere la aplicación de principios de unidad orgánica y, sobre todo de especialización, centrando la regulación alrededor de lo que el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, denomina Unidades Orgánicas de Policía Judicial, integradas bien por funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, bien por miembros de la Guardia Civil, pero en cualquier caso presididos por principios de permanencia, estabilidad, especialización y estricta sujeción o dependencia funcional de Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal.

Podemos indicar y en concordancia con las disposiciones mencionadas podemos concluir afirmando que existen dos formulas para entender la Policía Judicial en el Estado español:

- Una en sentido genérico o funcional
- otra en sentido estricto u orgánico.

En sentido genérico, la Policía Judicial está constituida por todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ya dependen del Gobierno Central, de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales, que tienen obligación de practicar las primeras diligencias de prevención de infracciones penales, aseguramiento de los efectos e instrumentos relacionados con el delito y, en su caso detener a los presuntos responsables.

Hay que decir, que como apoyatura a esta afirmación, en cuanto a la cualidad genérica de policía judicial, *se evacuo la consulta 2/1999, de 1 de febrero, de la Fiscalía General del Estado*, que considera que el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECR) se encuentra en vigor, y atribuye la condición de Policía Judicial en un sentido amplio a todas las personas que relaciona dicho precepto, por no exigirse una especialización ni exclusividad a los funcionarios que tienen encomendadas las funciones de Policía Judicial.

Nos referiremos a las funciones que tienen atribuidas los miembros de la Policía Judicial, entendido este concepto en su sentido genérico, que, como hemos visto, vienen atribuidas a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En este sentido, dispone el artículo 282 LECR que la Policía Judicial tiene por objeto y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieron en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias

para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la Autoridad Judicial.

En el párrafo segundo del mismo artículo, que ha sido objeto de nueva redacción, se establece que si el delito fuera de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte legítima, tendrán la misma obligación expresada en el párrafo anterior, si son requeridos al efecto, precisando que la ausencia de denuncia no impedirá la práctica de las primeras diligencias de prevención y aseguramiento de los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial.

Es decir, los miembros (todos de forma general) de la Policía Judicial tienen la obligación de intervenir y practicar las diligencias necesarias para la averiguación y el descubrimiento de los presuntos responsables de los delitos perseguibles de oficio, así como de los delitos cuasi-privados o semipúblicos cuando sean requeridos por específica parte de la persona agraviada o su representante legal, sin olvidar la prevención introducida por la reforma relativa a los delitos contra la propiedad intelectual e industrial.

Por su parte, el artículo 547 LOPJ señala que la función de Policía Judicial comprende el auxilio a los Juzgados y Tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes, función que competará, cuando fueren requeridos para ello, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Asimismo, ya hemos visto que el artículo 1º del Real Decreto 769/1987 determina que las funciones generales de la Policía Judicial corresponden a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cualquiera que sea su naturaleza y dependencia, en toda actuación encaminada a la averiguación de los delitos y al descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes, precisando el artículo 2 que estas funciones podrán realizarlas a requerimiento de la Autoridad Judicial, a instancia del Ministerio Fiscal, **por orden de sus superiores policiales o por propia iniciativa, a través de estos últimos.**

En el mismo sentido, **el artículo 4 RDPJ dispone que todos los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cualquiera que sea su naturaleza y dependencia, practicarán, por propia iniciativa y según sus atribuciones, las primeras diligencias de prevención y aseguramiento, así que tengan noticia de la perpetración del hecho presuntamente delictivo, y la ocupación y custodia de los**

objetos que provinieren del delito o estuvieron relacionados con su ejecución, dando cuenta de todo ello en los términos legales a la Autoridad Judicial o Fiscal, directamente o a través de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial.

Según el artículo 13 LECR, se consideran como primeras diligencias: consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas.

En lo concerniente a las funciones La Policía Judicial, tanto de carácter genérico como de carácter restringido, tiene como funciones las de:

- Es la encargada de la averiguación y comprobación del delito, descubrimiento y aprehensión del delincuente y aseguramiento de los elementos afectos al delito objeto de intervención, todo ello bajo dependencia de Jueces y Tribunales o del Ministerio Fiscal. Art. 126 CE.

- La Policía Judicial tiene por objeto, y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la Autoridad judicial. Art. 282 LECR.

- La función genérica de la policía judicial la investigación de hechos delictivos; función que comprende la práctica de diligencias dirigidas a la investigación, averiguación del delito y aseguramiento y descubrimiento del delincuente. Desde esta perspectiva es claro que la policía judicial tiene competencias propias en la investigación de hechos delictivos con el alcance y contenido previsto en la LECR (SS.T.S. 1024/1999, de 17 de junio y 1952/2001, de 14 de noviembre).

- Función investigadora que se corresponde con la averiguación del delito y descubrimiento del delincuente, esto es, la realización y plasmación documental de los actos de investigación pertinentes para acreditar el hecho punible y su autoría. Arts. 126 CE y 282 LECR.

- Función aseguratoria del cuerpo del delito y de todo tipo de elementos afectos a su comisión que consiste en la labor especializada de búsqueda y ocupación de vestigios o pruebas materiales de la perpetración del delito que permitan acreditar su

existencia o en su caso su preexistencia mediante los pertinentes actos de constancia. Arts. 443 L.O.P.J.; 282 y 292 LECR.; 11.1 LOFCS; 4 y 28 R.D. 769/1987. Se excluye la necesidad de la intervención judicial en la recogida de pruebas por estrictas razones de urgencia o necesidad, pues en tales casos la Policía Judicial actúa a prevención de la Autoridad Judicial (art. 284 LECR).

- En caso de riesgo de pérdida o desaparición, la Policía Judicial debe recoger los efectos provenientes de la presunta infracción punible y confeccionar el correspondiente atestado, en el que deben ilustrar a la Autoridad judicial sobre los hechos ocurridos (S.T.S. 1297/2001, de 27 de junio).

- A estos efectos, el atestado debe incorporar referencia amplia y precisa del conjunto de elementos o circunstancias relativas al delito, que justifiquen la recogida de los efectos y vestigios del delito, aún sin la presencia judicial (S.T.S. 1297/2001, de 27 de junio).

- Función de descubrimiento y aseguramiento o aprehensión del delincuente (arts. 282 y 292 LECR., 11.1 LOFCS, 443 LOPJ y art. 4 RD 769/1987 de 19 junio), esta función se deriva de las funciones de investigación y de aseguramiento de efectos, si bien tiene un componente normativo de relevancia dado que afecta al derecho fundamental a la libertad y a él se unen además, otros de índole estratégica, táctica y puramente operativa que aconsejan su tratamiento como función independiente.

Como ya hemos demostrado en el cuerpo del presente, **los agentes de la Policía Local, están investidos de forma genérica del carácter de POLICÍA JUDICIAL**, y si bien, el art-29 de la LOFCS, determina el carácter de colaboración (y para el resto de Fuerzas de Seguridad), esta situación de colaboradores está vinculada estrictamente a las Unidades de Policía Judicial de carácter específico y orgánico y por ello en cuanto a las funciones, no está determinado que si los agentes de Policía Local se encuentran ante cualquier situación delictiva deban suspender toda actuación hasta recibir instrucciones de quienes, con carácter principal, ejercen las funciones de Policía Judicial, porque si así actuaran se frustrarían la prevención y persecución de la delincuencia en un buen número de casos. (S.T.S. 990/2000, de 7 de junio), deben, por el contrario, practicar las diligencias que sean necesarias para comprobar el delito, descubrir a sus autores y recoger los efectos o instrumentos que puedan servir de pruebas de su comisión, sin perjuicio de poner inmediatamente todo lo actuado y, en su caso, a los detenidos, a disposición de la Autoridad Judicial, bien directamente si

dependieran de los Jueces, Magistrados o Fiscales (como ocurre en algunos partidos judiciales) o bien a través de los funcionarios de **la Policía Judicial Orgánica** (S.T.S. 990/2000, de 7 de junio), como lo harían otros miembros de las FF y CC de Seguridad que no pertenecieran a estas Unidades Orgánicas de P. J. cuando estos se personan en el lugar de los hechos.

Una característica funcional de los Cuerpos de las Policías Locales, es el ámbito territorial de actuación, que evidentemente está limitado al marco territorial del Municipio. Esta limitación territorial en cuanto a la persecución de los delincuentes, marcaría una falta de efectividad operativa, por ello en sus actuaciones como Policía Judicial son válidas las realizadas fuera de su ámbito territorial propio, en funciones de Policía Judicial, **si son requeridos al efecto por las autoridades judiciales competentes (S.T.S. de 4 de noviembre de 1994) o en el seguimiento por flagrante delito**. Ello es así por cuanto que, sin perjuicio de las normas internas que determinan la distribución territorial de cada una de las distintas clases de fuerzas de seguridad repartidas por todo el territorio nacional, es deber de todos sus miembros, cualquiera que sea el cuerpo al que pertenezcan o su concreta adscripción a una determinada zona geográfica, cumplir con tal deber en cuanto auxiliares de los Juzgados y Tribunales y del Ministerio Fiscal, **sin que las autoridades judiciales tengan que examinar por sí las competencias de unos y otros. (S.T.S. de 4 de noviembre de 1994).**

En sentido restringido, constituye la Policía Judicial las Unidades Orgánicas que se hace referencia en los artículos 548 LOPJ, 30 LOFCS y 7 RDPIJ, integradas por funcionarios especializados del Cuerpo Nacional de Policía y del Cuerpo de la Guardia Civil dedicados de forma permanente y exclusiva a la investigación criminal, **teniendo carácter colaborador** de las mismas en el ejercicio de estas funciones los miembros de las **Policías de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, así como los demás miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado no integrados en estas Unidades.**

El Ministerio del Interior organizará con funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que cuenten con adecuada formación especializada, Unidades de Policía Judicial, atendiendo a criterios territoriales y de especialización delictual, a las que corresponderá esta función con carácter permanente y especial. Art. 30.1 L.O.F.C.S.

La creación de unidades orgánicas de Policía Judicial en el seno de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado no convierte en excluyente su competencia ni expulsa del campo de juego a cualesquiera otras autoridades y funcionarios legalmente habilitados para el ejercicio de la función en virtud de títulos normativos propios.

Unidades orgánicas de policía judicial. Al hacer referencia a las Unidades Orgánicas de Policía Judicial se hace referencia a las Unidades de Policía Judicial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, integradas por la Policía Nacional y la Guardia Civil, esto es, la llamada Policía Judicial en sentido estricto, sin perjuicio de que organizativamente existan unidades de policía judicial en las distintas Policías autonómicas y Policías Locales de carácter genérico, en disposición absoluta de los Jueces, Magistrados y Ministerio Fiscal, dependiendo directamente de ellos, como ocurren en ciudades como Bilbao, Madrid, Barcelona, Las Palmas de Gran Canaria y algunas otras ciudades con plantillas importantes.

La Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad hace referencia a la creación de Unidades Orgánicas de Policía Judicial de carácter permanente, atendiendo a criterios territoriales y de especialización delictual, compuestas de por funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil) con formación especializada (art. 30.1). El ámbito de actuación de estas Unidades orgánicas se estructura sobre una base territorial provincial, si bien también puede constituirse secciones de las mismas en poblaciones de entidad cuyo índice de criminalidad así lo aconseje. De igual manera existen unidades con ámbito de actuación que excede el provincial y que responden a criterios de especialización o a técnicas de investigación, como los Servicios Centrales del Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil. Estas Unidades tienen la característica de exclusividad en sus funciones, ya que no se pueda encomendar a estas unidades funciones que no sean las propias de la Policía Judicial o derivadas de las mismas.

La exclusividad en el desempeño de sus funciones no es impedimento para que se les puedan asignar funciones de prevención de la delincuencia, más propia de seguridad ciudadana, u otras, si las circunstancias lo requieren (art.33 LOFCS). En lo relativo a sus funciones se establecen para estas unidades las genéricas de la Policía Judicial, pero con una dependencia directa de la Autoridad Judicial y el Ministerio Fiscal. En este caso la concreta y específica referencia a la dependencia de la Autoridad Judicial y del Ministerio Fiscal, es si cabe, la nota definitoria y más acentuada (art. 445 LOPJ).

Características específicas de las unidades orgánicas de policía judicial. Los miembros de estas Unidades Orgánicas, están revestidos de la situación de inamovilidad, ya que no podrán ser apartados de la investigación que tengan encomendada, si no es por decisión o con la autorización del Juez o Fiscal al que estén funcionalmente adscritos (arts. 446.2 LOPJ y 34.1 LOFCS).

Otra característica es la dependencia funcional de la Autoridad Judicial y del Ministerio Fiscal, y está recogida, respecto de los miembros de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial, en los arts. 31.1 LOFCS, 444.1 LOPJ y 10 RDPJ, donde además se establece la dependencia orgánica del Ministerio del Interior.

Los miembros de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial, dependerán del Ministerio Fiscal, en todas aquellas actuaciones que con motivo de la presunta comisión de un delito realicen con carácter previo a la intervención judicial. Deben dar cuenta a la Fiscalía de todas las investigaciones que practiquen, pudiendo hacerse cargo de la dirección de las mismas en cualquier momento, con lo que los integrantes de la Unidad Orgánica correspondiente actuarán bajo su dependencia para las intervenciones propias de la Policía Judicial (art. 20 RDPJ).

En los supuestos señalados en el párrafo anterior el Juez o Tribunal competente, así como el Fiscal que dirija las actuaciones, tratarán directamente con el Jefe de la Unidad correspondiente, sin necesidad de acudir a ningún otro superior jerárquico (art. 21 párrafo primero RDPJ).

El Juez o Tribunal competente y el Fiscal podrán, requerir la presencia de los concretos policías a quienes se haya encomendado las diligencias de investigación ordenadas, para impartir las directrices que estimen convenientes en su práctica (art. 21 párrafo segundo RDPJ).

Los policías comisionados informarán del desarrollo y resultado de las investigaciones a la Autoridad Judicial o Fiscal en los términos que hayan dispuesto (art. 12 RDPJ).

En todas las diligencias que los policías de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial practiquen por encargo y bajo dependencia de la Autoridad Judicial o Fiscal, tendrán el Carácter de comisionados de aquellos, pudiendo requerir el auxilio necesario a autoridades y particulares (art. 13 RDPJ).

Las actuaciones practicadas, tendrán el valor que les reconozcan las leyes, si bien se les da una especial consideración por la adscripción y por el carácter de comisionados Autoridad Judicial o Fiscal (art.14 RDPJ).

Así mismo, a los miembros de estas Unidades Orgánicas, les es aplicable el deber de sigilo o secreto de todas las informaciones que conozcan por razón de su función, si bien está permitido el intercambio de información dentro de la unidad orgánica, siempre que así lo requiera la eficacia y coordinación de la misma y que no lo prohíba expresamente el Juez o Fiscal (art. 15 RDPJ).

La dependencia llega hasta el punto de que la propia Autoridad Judicial o Fiscal, pueden proceder disciplinariamente contra los policías integrantes de la Unidad Orgánica que incurran en tal responsabilidad (art.16 RDPJ).

Actuaciones de la policía judicial en caso de delito. Las actuaciones que la policía judicial debe realizar no son aleatorias ni voluntarias, sino que están regladas y por ende recogidas en el CAPÍTULO II. DE LAS ACTUACIONES DE LA POLICÍA JUDICIAL Y DEL MINISTERIO FISCAL, Artículos del 769 al Artículo 773. De la **Ley de Enjuiciamiento Criminal**.

La Policía Judicial, tan pronto tenga conocimiento de un hecho que revista los caracteres de delito, observará las siguientes reglas. Art. 769 LECr.

Estas actuaciones que se imponen a la Policía Judicial resultan de la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado.

1. Obligación de acudir al lugar de los hechos. La Policía Judicial, tan pronto tenga conocimiento de un hecho que revista los caracteres de delito acudirá de inmediato al lugar de los hechos. Art. 770 LECR.

2. Debe requerir la presencia de facultativo o personal sanitario. La Policía Judicial requerirá la presencia de cualquier facultativo o personal sanitario que fuere habido para prestar, si fuere necesario, los oportunos auxilios al ofendido. Art. 770 1ª LECR. El requerido, aunque sólo lo fuera verbalmente, que no atienda sin justa causa el requerimiento será sancionado con una multa de 500 a 5000 euros, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hubiera podido incurrir. Art. 770 1ª LECR.

3. Obligación de tomar fotografías o similares. La Policía Judicial, constituida en el lugar de los hechos acompañará al acta de constancia fotografías o cualquier otro soporte magnético o de reproducción de la imagen, cuando sea pertinente para el esclarecimiento del hecho punible y exista riesgo de desaparición de sus fuentes de prueba. Art. 770 2ª LECR.

4. Obligación de recoger y custodiar las pruebas. Los miembros de la Policía Judicial recogerán y custodiarán, en todo caso, los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, para ponerlos a disposición de la autoridad judicial. Art. 770 3ª LECR.

5. Obligaciones en caso de fallecimiento. Si se hubiere producido la muerte de alguna persona y el cadáver se hallare en la vía pública, en la vía férrea o en otro lugar de tránsito, lo trasladará al lugar próximo que resulte más idóneo dentro de las circunstancias, restableciendo el servicio interrumpido y dando cuenta de inmediato a la autoridad judicial. Art. 770 4ª LECR. En las situaciones excepcionales en que haya de adoptarse tal medida de urgencia, se reseñará previamente la posición del interfecto, obteniéndose fotografías y señalando sobre el lugar la situación exacta que ocupaba. Art. 770 4ª LECR.

6. Toma de datos personales. La Policía Judicial tomará los datos personales y dirección de las personas que se encuentren en el lugar en que se cometió el hecho, así como cualquier otro dato que ayude a su identificación y localización, tales como el lugar habitual de trabajo, números de teléfono fijo o móvil, número de fax o dirección de correo electrónico. Art. 770 5ª LECR.

7. Intervención de vehículos. En el caso de resultar procedente, la Policía Judicial intervendrá el vehículo y retendrá el permiso de circulación del mismo, así como el permiso de conducir de la persona a la que se impute el hecho. Art. 770.6ª LECR.

8. Deber de información a las víctimas. En el tiempo imprescindible y, en todo caso, durante el tiempo de la detención, si la hubiere, la Policía Judicial cumplirá con los deberes de información a las víctimas que prevé la legislación vigente. Art. 771.1ª LECR.

9. Información a las víctimas sobre su derecho a la reparación del daño. La víctima de un hecho que presente caracteres de delito, en el mismo momento de realizar la denuncia o, en todo caso, en su primera comparecencia ante el órgano competente, deberá ser informada en términos claros de las posibilidades de obtener en el proceso penal la restitución y reparación del daño sufrido. Art. 15.4 L. 35/1995, de 11 de diciembre.

Es de anotar también en este informe, lo dispuesto en la **Ley 50/1981, 30 diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, Artículo cuarto:** El Ministerio Fiscal, para el ejercicio de sus funciones, podrá: **Cuatro.** Dar a cuantos funcionarios constituyen la Policía Judicial las órdenes e instrucciones procedentes en cada caso.

En cuanto a la detención, el **Artículo 492 del** Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que la autoridad o agente de policía judicial tendrá obligación de detener:

- 1.º A cualquiera que se halle en alguno de los casos del artículo 490.
- 2.º Al que estuviere procesado por delito que tenga señalada en el Código pena superior a la de prisión correccional.
- 3.º Al procesado por delito a que esté señalada pena inferior, si sus antecedentes o las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior al procesado que preste en el acto fianza bastante, a juicio de la Autoridad o agente que intente detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llame el Juez o Tribunal competente.
- 4.º Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallase procesado, con tal que concurran las dos circunstancias siguientes:
 - o 1.ª Que la Autoridad o agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.
 - o 2.ª Que los tenga también bastantes para creer que la persona a quien intente detener tuvo participación en él.

Especial atención debemos prestar al art. 499 del mismo texto, al indicar que si el detenido lo fuese por estar comprendido en los números 1.º y 2.º del artículo 490 (Cualquier persona puede detener: 1.º Al que intentare cometer un delito, en el momento de ir a cometerlo. 2.º Al delincuente, «in fraganti».) y en el 4.º del 492, el Juez de instrucción a quien se entregue practicará las primeras diligencias y elevará la detención a prisión o decretará la libertad del detenido según proceda, en el término señalado en el artículo 497.

Es por ello imprescindible y obligatoria la detención en los casos previstos por las leyes y por ende el estricto cumplimiento de las garantías previstas en el CAPÍTULO IV, “DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA, DE LA ASISTENCIA DE ABOGADO Y DEL TRATAMIENTO DE LOS DETENIDOS Y PRESOS” del mismo texto legal.

En otro orden, y por aclarar a los diferentes miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la LOFCS contiene la previsión genérica acerca de la formación y selección de los miembros de las FCSE que integren la Policía Judicial, si bien el desarrollo lo hace el **Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, en el CAPITULO VI, DE LA SELECCIÓN, FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LAS UNIDADES ORGÁNICAS DE LA POLICÍA JUDICIAL**, entendiéndose que fuera de estas unidades orgánicas y salvo indicación expresa de los **MAGISTRADOS, JUECES O DEL MINISTERIO FISCAL**, el común y la generalidad de los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, independientemente de la administración de la que dependan, son de la misma categoría de Policía Judicial, **sin carácter de subordinación y con el valor del principio de la colaboración mutua expresada en la siempre enarbolada por parte de los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado en esta materia, L.O. 2/1986, de 13 de marzo, independientemente de las necesidades y capacidades que tengan de poder desarrollarlas, entendiéndose desde sus funciones como Policía Local, que debo y me siento obligado a colaborar con la Administración de Justicia, poniendo a sus Ordenes todos mis recursos como profesional y responsable de la seguridad pública de mi municipio, obligándome igualmente el artículo 5º del R.D. 769/1987, que dispone: “Cualquiera que sea el funcionario policial que haya iniciado la investigación, habrá de cesar en la misma al comparecer para hacerse cargo de ella la Autoridad Judicial o Fiscal encargado de las actuaciones, directamente o a través de la Correspondiente Unidad Orgánica de Policía Judicial, a quienes hará entrega de las diligencias practicadas y de los efectos intervenidos, así como de las personas cuya detención se hubiese acordado”.**

Por todo lo expuesto, estimo que salvo indicaciones en contrario y directamente provenientes del Ilmo. Sr. Juez de guardia o por indicación expresa del Ilmo. Sr. Fiscal de guardia, donde se deben presentar los atestados instruidos por los agentes de las Policías Locales, ya que las demás actuaciones en materia de policía judicial serán en su caso ordenadas directamente por ellos mismos, los miembros de las Policías Locales están obligados a ejercer las funciones de Policía Judicial en el mismo nivel que los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o de las Comunidades Autónomas, atendiendo al ámbito territorial conforme a la S.T.S. de 4 de noviembre de 1994, en la cual se expresa que sin perjuicio de las normas internas que determinan la distribución territorial o la competencia por materias de cada una de las distintas clases de fuerzas y cuerpos de seguridad repartidas por el territorio nacional, es deber de todos sus miembros, cualquiera que sea el cuerpo al que pertenezcan o su concreta adscripción a una determinada zona geográfica, cumplir con tal deber en cuanto auxiliares de Juzgados y Tribunales y del Ministerio Fiscal, sin que las autoridades judiciales tengan que examinar por sí las competencias de unos y otros, y en su caso, sin menoscabo de que los delitos de especial relevancia o complejidad necesiten de un carácter científico y no se disponga de ello, (hay cuerpos de policía local en España tan variopintos que van desde un agente que hace de todo a los seis mil quinientos de la policía municipal de Madrid con unidades especializadas en todo), como en aquellos casos en los que su comisión se haya producido en diferentes partes del territorio nacional y por ello se necesite de una red supramunicipal de fuerzas y de investigación. Pero lo que si está claro, es en aquellos casos, casi siempre los más frecuentes que se dan en los atestados instruidos por las Policías Locales de delitos flagrantes (Hurtos, Robos, Estafas, Salud Pública, etc.) o en su caso de una complejidad mediana y que se desarrollan casi siempre en el ámbito local, o con alguna conectividad con municipios limítrofes, se es bastante capaz tanto a nivel organizativo, funcional como legal, que las Policías Locales que tengan conocimiento del hecho, tienen la obligación de actuar sin dilación con todos los medios a su alcance, instruyendo el Atestado en su totalidad, diligencias de iniciación, diligencias de trámite y diligencias de investigación que son el punto de conflicto y no son otra cosa que la plasmación de las actuaciones policiales en orden a la averiguación y comprobación del presunto hecho delictivo, (Resultan válidas las actuaciones realizadas por la Policía Local en relación con un presunto delito de tráfico de drogas, en sus funciones de Policía Judicial S.T.S. NÚM. 115/1995, DE 21

DE SEPTIEMBRE) sin que nadie pueda pensar en la actualidad, que el principio de colaboración recíproca establecido en el preámbulo de la LFCS, en el cual no nos fijamos y si lo hacemos (desde los miembros del las FCSE) en el carácter colaborador de las Policías Locales para con los cuerpos estatales, que ante el conocimiento de un hecho delictivo, las Policías Locales deban esperar a recibir instrucciones de si deben o no actuar y como hacerlo, frustrando así todas las expectativas de prevención y resolución del hecho, amén del número de casos penales que se quedarían impunes y sin solución.

Otro problema añadido es en el caso del Municipio no ser cabeza de Partido Judicial, por lo cual el atestado junto con los efectos y detenidos deban ser remitido a las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado en la localidad para su presentación en el Juzgado de Guardia, con la garantía y la seguridad de una instrucción bien hecha, con agentes policiales formados y bien instruidos en la cumplimentación de los mismos.

Santa Lucía, a 07 de agosto de 2013.-

Fdo. José Luis Herrera León.